

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3254/2016.
QUEJOSO: *****.

PONENTE: MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
SECRETARIA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de **cinco de abril de dos mil diecisiete**.

Vo. Bo.:

VISTOS Y RESULTANDO

Cotejó:

PRIMERO. Datos del juicio natural necesarios para la resolución del presente asunto.

Actor	*****por su propio derecho.
Demandadas	Secretaría de Educación Guerrero y Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.
Tribunal	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.
Prestaciones reclamadas	Reinstalación y regulación o nivelación salarial del puesto de *****que desempeñaba, el pago de la diferencia de salarios, salarios devengados y vencidos, así como el pago de otras prestaciones.
Expediente	*****
Laudo	6 noviembre 2015.
Sentido	Determinó condenar a las demandadas de manera solidaria y mancomunada al pago de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3254/2016

	la indemnización constitucional, así como al de los salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios devengados, entre otras prestaciones.
--	--

SEGUNDO. Datos de la demanda de amparo directo necesarios para la resolución del presente asunto.

Quejoso	*****por conducto de su apoderado.
Fecha de presentación	8 diciembre 2015.
Autoridad responsable	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.
Fecha del laudo reclamado	6 noviembre 2015.
Expediente laboral	*****
Terceras Interesadas	Secretaría de Educación Guerrero y Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.
Tribunal Colegiado	Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.
Admisión	25 enero 2016.
Juicio de Amparo	*****
Norma legal tildada de inconstitucional	Artículo 47, penúltimo párrafo de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248. El contenido del citado precepto es el siguiente: “ARTÍCULO 47.- El nombramiento deja de surtir efectos: [...]

	<i>La entidad pública quedará eximida de la obligación de reinstalar al trabajador cuando se trate de trabajadores con menos de un año de antigüedad y también si el trabajo desempeñado exige contacto directo con sus superiores haciendo imposible el desarrollo normal de la relación, en este caso la indemnización será la establecida en el párrafo que antecede. En el caso de resolución favorable al trabajador, se le cubrirán también los salarios caídos, computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.”</i>
--	--

TERCERO. Datos de la sentencia del Tribunal Colegiado del conocimiento dictada en el amparo directo.

Sesión	28 abril 2016.
Sentido	Negó el amparo. Consideró que contrario a lo afirmado por el quejoso, el artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, no pugna con el 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia no se violaron sus derechos.
Orden de notificación	Personal.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión.

Recurrente	*****
Firmado	Por el propio quejoso.
Fecha de presentación del recurso	26 mayo 2016.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3254/2016

Lugar de presentación	Oficialía de Partes del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.
Admisión y turno	13 junio 2016.
Número del toca	3254/2016.
Motivo de admisión	Porque en la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad del artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248.
Turno	Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.
Radicación en Sala	8 agosto 2016.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- Artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo;
- Artículo 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece la facultad del Pleno de este Alto Tribunal para remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales.
- Artículo 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece la facultad de las Salas para conocer de los demás asuntos que establezcan las leyes;

- Artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del recurso de revisión en los casos a que se refiere la norma constitucional antes citada;
- Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, que pormenorizan los supuestos de importancia y trascendencia de la revisión en amparo directo; y
- Punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; el cual establece la posibilidad de que las Salas conozcan de los amparos directos en revisión que no requieran la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. El recurso de revisión se presentó oportunamente conforme lo siguiente:

- a) La sentencia recurrida se notificó a la parte quejosa el miércoles once de mayo de dos mil dieciséis. (foja 121 del cuaderno de amparo);
- b) Dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el jueves doce de mayo de dos mil dieciséis;
- c) El plazo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del viernes trece al jueves veintiséis de mayo de dos mil dieciséis;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3254/2016

- d) Del plazo anterior, deben descontarse los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de mayo de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos, en términos de lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- e) El escrito de agravios se presentó el jueves veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, por lo que resulta oportuna su presentación.

El recurso de revisión se interpuso por parte legitimada, toda vez que el escrito de expresión de agravios lo suscribió *********, quejoso en el juicio de amparo directo *********.

TERCERO. Antecedentes.

22 febrero 2012	*****, promovió juicio laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, en el cual demandó de la Secretaría de Educación Guerrero y de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, la reinstalación y regulación o nivelación salarial del puesto de ***** que desempeñaba, el pago de la diferencia de salarios, salarios devengados y vencidos así como el pago de otras prestaciones. Entre los hechos de su demanda, manifestó que comenzó a laborar para las demandadas el dieciséis de marzo de dos mil once, con la categoría de base en el puesto de “*****”, y que el doce de enero de dos mil doce, Juan José Ramírez García, quien se ostentó como Asesor del Director de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, verbalmente lo despidió
-----------------	---

	injustificadamente.
27 marzo 2012	El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, registró la demanda con el número de expediente *****
24 septiembre 2012	La demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, contestó que el actor carecía de acción y derecho para reclamar las citadas prestaciones, negando la relación laboral de manera general.
25 septiembre 2012	La demandada Secretaría de Educación Guerrero contestó negando lisa y llanamente la relación de trabajo.
28 agosto 2014	La autoridad responsable dictó un primer laudo en el que consideró que el actor acreditó la procedencia de su acción principal consistente en la reinstalación y pago de los salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios devengados, descanso obligatorio, entre otras, por lo que resolvió condenar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero a la reinstalación del actor y al pago de salarios caídos y otras prestaciones. Por otra parte, resolvió absolver a la codemandada Secretaría de Educación Guerrero de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, en razón de que se demostró que la relación laboral se tiene establecida con la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.
13 octubre 2014	En contra del anterior laudo, el actor ***** , promovió juicio de amparo directo.
7 noviembre 2014	También en contra del citado laudo, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero promovió juicio de amparo directo.
28 noviembre 2014	El Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, admitió las demandas y las registró con los números ***** y ***** , respectivamente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3254/2016

2 marzo 2015	En el juicio de amparo *****, promovido por el actor, el Tribunal Colegiado resolvió conceder el amparo para los siguientes efectos: a) Declarar insubsistente el laudo reclamado; b) Dictar otro en el que deje intocado lo que no fue materia de la concesión del amparo, y determinar que la codemandada Secretaría de Educación Guerrero, es responsable solidariamente de la fuente laboral del actor. Lo anterior, en virtud de que consideró que el quejoso acreditó el vínculo laboral y que prestó sus servicios para la Secretaría de Educación Guerrero al desempeñarse como responsable de la Biblioteca de la Escuela Primaria Urbana “Rufo Figueroa Figueroa”. En el juicio de amparo *****, interpuesto por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, el Tribunal Colegiado resolvió negar el amparo, al considerar inoperantes los conceptos de violación que formuló en el sentido de que el laudo emitido por la autoridad responsable violaba sus garantías individuales establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
26 marzo 2015	En cumplimiento a lo determinado en el juicio de amparo directo *****, promovido por el actor, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, emitió un segundo laudo, en el que resolvió condenar de manera solidaria y mancomunada a las demandadas a la reinstalación reclamada, el pago de salarios caídos, y otras prestaciones.
2 junio 2015	En contra de ese segundo laudo, la Secretaría de Educación Guerrero, promovió demanda de amparo directo.
22 julio 2015	El Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3254/2016

	Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, admitió la demanda y la registró con el número *****.
8 octubre 2015	El Tribunal Colegiado de Circuito, al emitir la sentencia respectiva, concedió el amparo a la Secretaría de Educación Guerrero, para los siguientes efectos: a) Declarar insubsistente el laudo reclamado; b) Dictar otro en el que se pronuncie respecto de la excepción relativa a la falta de acción y derecho de la parte actora en el juicio natural para demandar la reinstalación en su empleo. c) Con libertad de jurisdicción resolver lo que en derecho corresponda. Lo anterior, al considerar que la autoridad responsable omitió analizar en el laudo reclamado las excepciones que hizo valer la quejosa Secretaría de Educación Guerrero.
6 noviembre 2015	En cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de amparo *****, la autoridad responsable, emitió un tercer laudo (el cual constituye el acto reclamado), en el que declaró procedente la excepción de falta de acción y derecho de la parte actora para demandar la reinstalación, pues se acreditó que el trabajador laboró menos de un año, y de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, lo procedente es otorgarle la indemnización constitucional, por lo que resolvió condenar de manera solidaria y mancomunada a las demandadas al pago de la citada indemnización constitucional.
8 diciembre 2015	Inconforme con el laudo anterior, el actor promovió demanda de amparo directo.
25 enero 2016	El Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3254/2016

	Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, admitió la demanda y la registró con el número*****.
28 abril 2016	El Tribunal Colegiado de Circuito, al emitir la sentencia respectiva, negó el amparo. Consideró que contrario a lo afirmado por el quejoso, el artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, no pugna con el 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia no se violaron sus derechos.
26 mayo 2016	Inconforme con la anterior resolución, el quejoso ***** , interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Síntesis de los conceptos de violación.

- Aduce el quejoso que el artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, es inconstitucional e inconvencional, toda vez que pugna con lo dispuesto en los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 5 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, entrada en vigor el tres de enero de mil novecientos setenta y seis de conformidad con sus artículos 27; 1, 2, incisos a), b) y e), 19 y 24 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaraciones de los Derechos Sociales del Trabajador, adoptada en Río de Janeiro, Brasil, en mil novecientos cuarenta y siete (foja 27 del cuaderno de amparo), así como el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 2, 24, 26 y 29 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Iberoamericana sobre Derechos Humanos (B-32) en San José de Costa Rica del siete al veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

- Manifiesta que no debió aplicársele el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248.

QUINTO. Consideraciones de la sentencia recurrida, en la parte que interesa.

“SEXTO. Son infundados los argumentos de constitucionalidad y convencionalidad que hace valer el quejoso ** por las razones que se exponen a continuación.***

[...]

De la demanda de amparo se advierte que el quejoso expresó que el artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248 es inconstitucional, toda vez que pugna con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

En este orden de ideas, el artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, no pugna con el principio de igualdad que establece la Constitución Federal, toda vez que prevé igual tratamiento a todas las personas que se encuentren en la hipótesis

establecida en dicho numeral, dado que cualquier trabajador que se ubique en situación similar, deberá cumplir con los mismos requisitos para obtener la reinstalación que pretende.

No obsta para la conclusión que antecede, el hecho de que el legislador establece como requisito para obtener la reinstalación, la antigüedad de un año en el puesto en el que el trabajador pretende reincorporarse, pues dicho requisito no evidencia la existencia de dos regímenes jurídicos o de normas correspondientes a diferentes ordenamientos legales.

Es así, toda vez que el único precepto que regula la reinstalación tratándose de trabajadores al servicio del Estado de Guerrero, es precisamente el artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248.

De esta manera, es inconcuso que en la especie no se actualiza alguna situación que evidencie discriminación normativa, toda vez que no se trata de dos supuestos similares que sean regulados de forma desigual, sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado.

[...]

En este orden de pensamiento, resulta evidente que con las disposiciones de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, no se pretendió menoscabar

derechos de los trabajadores burocráticos, sino que se buscó la actualización de la legislación para adecuarla a la realidad social.

6.1.2. El artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, pugna con el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

De lo expuesto, se advierte que, mientras el artículo constitucional citado, establece como principio el derecho que tiene el trabajador burocrático ante una separación injustificada, para acudir ante los órganos correspondientes a ejercer una acción legal, que puede consistir en reinstalación o indemnización; el precepto correspondiente a la legislación local, materializa dicho principio y lo reglamenta.

[...]

En consecuencia, es inconcuso que el artículo controvertido, no se opone a la disposición constitucional, sino que existe identidad entre ambas normas, toda vez que las dos establecen como derecho del trabajador que se enfrente ante una separación injustificada de su empleo, la libertad que tiene para elegir entre ejercer la acción de indemnización o reinstalación.

Cabe precisar que el hecho de que la norma local establezca requisitos y lineamientos, no implica que contravenga la ley constitucional, dado que dicha facultad corresponde al legislador local por remisión expresa en el enunciado que ya se ha destacado, por lo tanto, no excede los términos del precepto constitucional mencionado.

[...]

6.2.1. El artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248 pugna con los artículos 3, 5, y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, entrada en vigor el tres de enero de mil novecientos setenta y seis de conformidad con su artículo 27.

[...]

Una vez realizada la comparación de la norma cuestionada respecto de las que establece el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se advierte que no pugna con las disposiciones del citado instrumento internacional.

En efecto, el artículo 47 no pugna con el precepto del tratado en cuestión, toda vez que no establece situación alguna que implique discriminación en razón del género, sino que se trata de una norma

de carácter general que se aplica a todos los trabajadores del gobierno del Estado de Guerrero, sin importar el género de los mismos.

Asimismo, el artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, no pugna con el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, toda vez que no establece hipótesis alguna en la que reconozca los intereses de persona, grupo o Estado para restringir los derechos o libertades reconocidos en el Pacto.

Ulteriormente, el artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, no pugna con el contenido del diverso 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, toda vez que la norma cuestionada no restringe la libertad de elección de ocupación del trabajador, ni restringe ese derecho.

Así, el ciudadano opta libremente por prestar sus servicios al Estado de Guerrero, dado que el ingreso al trabajo burocrático depende de que el candidato a ocupar determinado puesto, acuda, voluntariamente a concursar por el mismo y esa libertad no se encuentra limitada por el precepto cuestionado. De ahí que se afirma que el artículo sometido a estudio de convencionalidad no es opuesto al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

[...]

6.2.2. El artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, contraviene los artículos 1, 2, incisos a), b) y e), 19 y 24 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaraciones de los Derechos sociales del Trabajador, adoptada en Río de Janeiro, Brasil, en mil novecientos cuarenta y siete.

[...]

Una vez realizada la comparación de la norma cuestionada respecto de las que establece la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, también conocida como Declaraciones de los Derechos Sociales del Trabajador, se advierte que no pugna con las disposiciones del citado instrumento internacional.

Es así, toda vez que las disposiciones de ambos ordenamientos no se oponen entre sí; sino que el Tratado Internacional de que se trata, establece los principios siguientes a saber: equidad de género, mejora progresiva del nivel de vida; acceso a la vida digna y a condiciones justas en el desarrollo de las actividades laborales; principios en las relaciones laborales que constituyen derechos irrenunciables.

De esta forma es evidente que el artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, no contraviene la disposición convencional, dado que no establece algún tipo de renuncia a los derechos laborales.

Asimismo, el precepto cuestionado no establece, en ninguna de sus partes distinción por razón de género, ni cuestión alguna que impida la mejora progresiva del nivel de vida de los trabajadores o de la comunidad; ni prohíbe cooperación entre trabajadores y patrones.

Por otra parte, el precepto cuestionado no se contrapone a lo dispuesto en el artículo 2 del instrumento internacional de que se trata, dado que no es el artículo que establece las condiciones de trabajo (artículo 74 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248). Por otra parte, el artículo cuestionado no contradice al artículo 29 del instrumento internacional de que se trata, toda vez que no impide el acceso a la vida digna o a las condiciones justas en el desarrollo de las actividades laborales ni prevé la renuncia de derechos, toda vez que la irrenunciabilidad de derechos se establece en un numeral diverso (artículo 8 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248).

Asimismo, el artículo cuestionado no contraviene el precepto legal 19 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales; sino que se establece en ambos, coincidentemente, el derecho a la indemnización.

Ulteriormente, el contenido de la norma cuestionada no pugna con lo que dispone el artículo 24 del instrumento internacional a que se hace referencia, toda vez que no corresponde a la norma que establece el derecho de escalafón

(artículo 50 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248), ni a la carrera administrativa y no prevé circunstancia alguna que afecte el derecho al escalafón o a dicha carrera administrativa.

Asimismo el precepto cuestionado no contradice al artículo 29 del instrumento internacional de que se trata, dado que no es el que establece los requisitos de permanencia en el empleo (artículo 6 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248) ni el derecho a la seguridad social, toda vez que ese derecho lo establece el diverso artículo 41, fracción II de la ley 248.

6.2.3. El artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248 contraviene el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

[...]

En el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no tiene carácter vinculante para las autoridades mexicanas.

En efecto, con base en lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que, únicamente son de observancia obligatoria para las autoridades mexicanas los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales.

En el caso de los últimos, para que tengan el carácter de obligatorio, se requiere que hayan sido suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República en términos de los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, de la Constitución Federal, pues sólo de esa forma adquieren el carácter de normas de la unidad del Estado Federal.

En consecuencia, las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no pueden servir de parámetro para determinar la validez de las normas del orden jurídico mexicano.

[...]

6.2.4. El artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248 pugna con los artículos 1, 2, 24, 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Iberoamericana sobre Derechos Humanos (B-32) en San José de Costa Rica del siete al veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

[...]

Así, de la confrontación de ambas disposiciones, se advierte que el artículo cuestionado no se refiere a ninguno de los derechos citados.

En efecto, lo que regula el artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, se refiere a la terminación de la relación de trabajo, y los derechos que establece el citado numeral se encuentran dispersos en diversos artículos de este ordenamiento jurídico.

De tal suerte que, el contenido del precepto local cuestionado no se opone al contenido del artículo convencional, pues no regula la obligación de respetar los derechos; la obligación de adoptar disposiciones de derecho Interno; no establece igualdad ante la Ley; ni el derecho al desarrollo progresivo; ni prevé reglas para la interpretación de las disposiciones contenidas en dicho instrumento internacional.

[...]

En consecuencia, en la especie no es posible otorgar la protección constitucional solicitada, toda vez que del análisis efectuado a los actos reclamados se arribó a la conclusión que no fueron violados los derechos del quejoso, de ahí que la invocación de los principios a que hacen referencia tales criterios, no dan lugar a la concesión del amparo que se solicita.

[...]

Bajo ese contexto, ante lo infundado de los conceptos de violación, y sin que se advierta queja deficiente que suplir en términos del artículo

79, fracción V, de la Ley de Amparo, se debe negar la protección constitucional solicitada.

[...]”.

SEXTO. Agravios. Los agravios que hace valer el recurrente, son los siguientes:

- Argumenta el recurrente que la interpretación que el Tribunal Colegiado realizó a la fracción IX del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es incorrecta, específicamente en cuanto al derecho fundamental al trabajo para acceder mediante él a una vida digna y útil; al derecho de permanecer en el trabajo y el derecho a ser reinstalado, en caso de sufrir una separación injustificada por parte del Estado-patrón; agrega, que en dicho artículo se establece el derecho humano de los trabajadores separados injustificadamente de su empleo, a optar por la reinstalación en su trabajo o la indemnización, es decir, el derecho a optar por permanecer en el empleo o por la indemnización, es propio y exclusivo del trabajador, otorgado por el Constituyente Federal, mas no es un derecho del patrón de optar si lo reinstala o lo indemniza, como equivocadamente lo interpretó el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.
- Aduce el agraviado, que la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado es contraria a la Constitución, ya que en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, se otorgaron facultades a los Estados para legislar en materia laboral respecto a sus trabajadores, pero esa facultad está acotada a que dichas leyes locales no contravengan las bases o derechos sociales y humanos,

establecidos por el legislador federal en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Agrega el recurrente, que de otorgarle al Estado de Guerrero la facultad de que a opción de sus entidades, se les exima de reinstalar a sus trabajadores cuando han sido separados sin una causa justa o justificada, se estaría contraviniendo y limitando el derecho a la estabilidad laboral consagrado en la ley suprema, y con ello los demás derechos sociales como el acceso a los servicios de salud para el obrero y su familia; el derecho a obtener con el transcurso del tiempo laborado, una pensión por jubilación o vejez; el derecho a cotizar para acceder a una vivienda y muchos más derechos sociales establecidos en las diversas fracciones que integran el artículo 123 constitucional, que derivan precisamente de la estabilidad o permanencia laboral.
- Plantea la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, por ser violatorio de los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al tema despido injustificado, libertad de elección entre la reinstalación e indemnización, argumentando para ello diversas violaciones.
- Arguye el recurrente, que la interpretación que el Tribunal Colegiado realizó al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en cuanto al derecho fundamental a la interpretación de las normas en base al principio pro persona, es inconstitucional, pues existiendo 11 disposiciones legales, una constitucional, otras convencionales y otras legales, que le conceden el derecho al trabajo y a la permanencia en él, tomó en cuenta para negarle su derecho a la reinstalación el artículo 47, de la Ley de Trabajo de los

Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, disposición que es contraria a las 11 disposiciones protectoras al derecho y permanencia en el trabajo.

- Agrega, que la incorrecta e inconstitucional interpretación realizada por el Tribunal Colegiado implica para las autoridades jurisdiccionales, e inclusive para el Poder Judicial de la Federación, el deber de ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, ya que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

SÉPTIMO. Requisitos generales de procedencia del recurso de revisión. De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como con los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015 del Tribunal Pleno, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, está condicionada a la satisfacción de los siguientes supuestos:

- a) Que en la sentencia recurrida se haya decidido sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o establecido la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omitió el estudio de las cuestiones antes

mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y,

- b) Que el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

El citado Acuerdo General 9/2015, en el Punto Segundo establece que, se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto Primero, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Por tanto, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia, entre otros supuestos, **cuando los agravios expresados sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes.**

Así pues, el Acuerdo General 9/2015 actualmente vigente adopta una postura más deferente respecto del margen de apreciación de este Alto Tribunal para determinar cuándo un determinado asunto es importante y trascendente, y por tanto, está dotado de amplias facultades para hacer una valoración

discrecional de los méritos de cada asunto conforme su prudente arbitrio, seleccionando únicamente casos relevantes, no sólo porque satisfagan los requisitos mencionados, sino porque al resolverlos se generarán criterios que preserven el orden constitucional del país.

Es decir, en vez de privilegiar el análisis de los agravios en la revisión; permite a esta Suprema Corte valorar de manera discrecional si, a su juicio, la resolución de un determinado asunto puede: 1) dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o 2) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal en relación con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

En este sentido, el recurso de revisión en contra de las sentencias de amparo directo, conforme al régimen jurídico vigente, permite a este Alto Tribunal hacer una valoración discrecional de los méritos de cada asunto, para determinar si a su juicio procede o no el recurso de revisión extraordinario.

Como lo señaló el propio Constituyente, esto tiene como finalidad la de fortalecer el carácter de órgano límite de este Tribunal Constitucional, pero sin que esto entorpezca sus labores cotidianas. Es por este motivo que la aceptación de un recurso de revisión está sujeta a las dos condiciones enumeradas, que son de apreciación discrecional y subjetiva por parte de este Alto Tribunal, respecto de cuándo un criterio puede llegar a impactar de forma relevante al orden jurídico nacional o de cuándo algún criterio jurisprudencial sobre un tema de constitucionalidad puede contravenirse.

A continuación se examina si en la especie se satisfacen los requisitos a que se refiere el presente considerando.

OCTAVO. Existencia de una cuestión de constitucionalidad. El quejoso básicamente alegó que el artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, es inconstitucional, toda vez que se pugna con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano ha suscrito.

Por su parte, en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado del conocimiento declaró infundados los conceptos de violación, con el argumento de que no fueron violados los derechos del quejoso.

Por tanto, al existir una cuestión de constitucionalidad propuesta en la demanda de amparo directo, se satisface la primera condición para la procedencia de la revisión en amparo directo, por lo que procede analizar a continuación si se actualiza el requisito de importancia y trascendencia del asunto.

NOVENO. Importancia y trascendencia. El requisito relativo a la importancia y trascendencia el asunto igualmente está satisfecho, debido a que sobre la problemática planteada no existe jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal.

DÉCIMO. Estudio. De conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en suplencia de la deficiencia de los agravios, esta Segunda Sala considera que el Tribunal Colegiado indebidamente calificó como infundados los conceptos de violación que hizo valer el quejoso, en el sentido de que el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, es

inconstitucional por contravenir lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de diversos Tratados Internacionales reconocidos por México, toda vez que dicho precepto legal restringe al quejoso su derecho a ser reinstalado en el puesto que venía ocupando, como consecuencia de un despido injustificado.

Para llegar a la conclusión anterior, previamente es necesario tener presente el contenido de los artículos de referencia:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

“Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el

procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248

“ARTÍCULO 47.- El nombramiento deja de surtir efectos:

[...]

La entidad pública quedará eximida de la obligación de reinstalar al trabajador cuando se trate de trabajadores con menos de un año de antigüedad y también si el trabajo desempeñado exige contacto directo con sus superiores haciendo imposible el desarrollo normal de la relación, en este caso la indemnización será la establecida en el párrafo que antecede. En el caso de resolución favorable al trabajador, se le cubrirán también los salarios caídos, computados desde la fecha de separación hasta la notificación del laudo ejecutoriado.”

De los preceptos anteriores se desprende:

- Los dos artículos establecen que el trabajador que se diga separado injustificadamente de su empleo, tendrá derecho a optar por dos acciones a saber: a) la reinstalación o, b) la indemnización.
- El artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, al establecer que el trabajador, en caso de separación

injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal, genera a su favor el derecho de opción, que implica la libre elección de acción que habrá de ejercer ante los órganos jurisdiccionales.

- El anterior precepto constitucional establece un derecho irrenunciable de opción respecto de la libertad de elección del trabajador que se enfrente a una separación injustificada de su empleo, pero ello no implica que restrinja las facultades del legislador local para reglamentar ambas figuras jurídicas –indemnización y reinstalación-, en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248. Esto es, a nivel constitucional existe la limitación para el legislador local respecto de la reglamentación sobre cuestiones de procedencia de ambas figuras, en el sentido de que para el trabajador: ***“En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal.”***
- También la disposición en comentario prevé, que en los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley.
- El artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248 establece que el nombramiento de un trabajador deja de surtir efectos por rescisión por despido justificado cuando concorra alguna de las causas que numera.
- También, se instituye el mismo derecho de opción a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional (indemnización o reinstalación), pero, además precisa que el importe por la citada indemnización ascenderá a tres meses de salario. Así

mismo establece el derecho al pago de veinte días más de salario por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses.

- Asimismo, el artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, respecto a la reinstalación, establece los requisitos para su obtención; prescribe que la entidad pública quedará eximida de la obligación de reinstalar al trabajador cuando se trate de trabajadores con menos de un año de antigüedad y también si el trabajo desempeñado exige contacto directo con sus superiores haciendo imposible el desarrollo normal de la relación.
- El precepto anterior, también establece que en el caso de resolución favorable al trabajador, se le cubrirán igualmente los salarios caídos, computados desde la fecha de separación hasta la notificación del laudo ejecutoriado.

De lo expuesto, se advierte que mientras el artículo constitucional citado, establece como principio el derecho que tiene el trabajador burocrático ante una separación injustificada, para acudir ante los órganos correspondientes a ejercer una acción legal, que puede consistir en reinstalación o indemnización; el precepto correspondiente a la legislación local, materializa dicho principio y lo reglamenta de manera inconstitucional, como a continuación se explica:

El artículo 47, penúltimo párrafo de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, se aparta del texto constitucional del artículo 123, apartado B, fracción IX, al exigir requisitos para reinstalar a un trabajador como consecuencia de un despido injustificado, pues prescribe que la entidad pública quedará eximida de esa obligación

cuando el trabajador cuente con menos de un año de antigüedad.

Como se ve, tal disposición resulta contraria al artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, ya que limita al trabajador quejoso que ocupaba el puesto de base de Auxiliar Administrativo, quien acreditó en el juicio laboral que fue despedido injustificadamente, a optar por la reinstalación en su trabajo, previo el procedimiento legal, lo cual genera a su favor el derecho de opción, que implica la libre elección de acción que habrá de ejercer ante los órganos jurisdiccionales, siendo precisamente esta opción la que no puede ser limitada o restringida, pues se trata de un derecho irrenunciable.

Todo lo anterior no implica restricción a las facultades que el legislador local tiene conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, en relación a la flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, pero no se debe perder de vista que el legislador local de ninguna manera puede eliminar derechos que el propio constituyente otorga a los trabajadores, la reinstalación o la indemnización en caso de ser despedido, esto es, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, siempre y cuando se ajusten a los postulados de la carta magna.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis 2a./J. 68/2013 (10a.) de esta Segunda Sala de rubro y texto siguientes:

“Época: Décima Época

Registro: 2003792

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 68/2013 (10a.)

Página: 636

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de "ley estatal". Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes

federales reglamentarias del artículo 123 constitucional.”

Ahora bien, en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, se reconoce la aplicación del apartado B, del artículo 123 de la Constitución, concretamente en los artículo 7¹ y 9², lo cual pone de manifiesto que el legislador secundario, en uso de las atribuciones que se le otorgaron conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetó las relaciones de trabajo de los servidores de base y supernumerarios de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial a dicho ordenamiento, adoptando en su generalidad los principios del apartado B, del artículo 123 constitucional, y si en dicho apartado claramente se establece que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley, y que en caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal, entonces es inconcuso que el artículo 47, penúltimo párrafo de la ley mencionada, contraviene el citado postulado.

¹ ARTÍCULO 7.- [...]

VIII.- Los que señalen otras leyes.

Los trabajadores de confianza quedan excluidos del régimen de esta Ley. **Sólo tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social en términos de la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Los trabajadores de confianza no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, por tanto, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional por reinstalación o por despido, de conformidad con el mandato de la Carta Magna de la República, ya aludido.

² ARTÍCULO 9.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes y, supletoriamente, se aplicarán, en su orden, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del Artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo, los Principios Generales de Derecho, las Costumbres y el Uso.

Consecuentemente, el hecho de que la norma local establezca límites para obtener la reinstalación, implica una contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el legislador local al expedir la Ley de Trabajo para los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248 excedió los términos del precepto constitucional mencionado, al limitar un derecho irrenunciable de opción, respecto de la libertad de elección del trabajador que se enfrente a una separación injustificada de su empleo.

Al resultar fundado lo relativo a la inconstitucionalidad del artículo multicitado y suficiente para revocar la sentencia que se revisa, es innecesario hacer el estudio de los restantes agravios, encaminados a impugnar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, porque aun cuando pudiesen resultar fundados tales agravios, no mejoraría lo ya alcanzado por el recurrente inconforme.

Aplica en este caso por analogía el criterio siguiente:

“Época: Novena Época

Registro: 179367

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 3/2005

Página: 5

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado,

afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

En tales condiciones, lo que procede es revocar la sentencia que se revisa, para que el Tribunal Colegiado atendiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere que es inconstitucional el artículo 47, penúltimo párrafo, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, y hecho lo anterior examine íntegramente la demanda de amparo, y con libertad de criterio, resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito para que proceda conforme a lo ordenado en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE:

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

PONENTE:

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SU SESIÓN DEL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL SIETE, Y CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3°, FRACCIÓN II, 13, 14 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9° DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3254/2016

CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS
NORMATIVOS.